

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO” ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/ACV/CG/027/2011.

México Distrito Federal, a trece de abril de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha once de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Adalid Martínez Gómez, quien se ostenta como Representante Propietario de la Coalición “Alianza por el Cambio Verdadero” (integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia), ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal los cuales, de manera textual, consisten en lo siguiente:

“(...)

H E C H O S

PRIMERO; *Que en el Estado de Nayarit se llevará a cabo la renovación de los tres niveles de gobierno en el proceso electoral local 2011.*

SEGUNDO; *Que el día 21 de enero del presente año, de acuerdo con los plazos fijados en la Ley Electoral del Estado de Nayarit se registraron los convenios de coalición electoral ‘Alianza por el Cambio Verdadero’ conformada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia y la coalición ‘Nayarit Paz y Trabajo’ conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

TERCERO; *Que el periodo de precampaña para Gobernador del Estado comprende del día 12 de marzo al 20 de abril del presente año.*

CUARTO; *Que a partir del día 16 de marzo a la fecha el precandidato de la coalición ‘Nayarit Paz y Trabajo’ el C. Guadalupe Acosta Naranjo pegó diversos espectaculares, ubicados en diversos puntos de la ciudad capital de Nayarit, en las cuales se puede apreciar la imagen del precandidato*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011

con la siguiente leyenda '¡SI PUEDE! GUADALUPE ACOSTA NARANJO GOBERNADOR' y en los mismos aparece el logo de la coalición PRD-PAN y además de manera casi imperceptible, a la vista humana, se inserta un texto donde con dificultad se advierte el siguiente texto precandidato proceso de selección interna, lo cual, lo probamos con las fotografías que se anexan como pruebas técnicas, así como la fe de hechos levantada por el notario público número 14, José Luis López Ramírez, que se ofrece como prueba, documental privada en la presente queja, lo cual puede ser verificado por éste órgano electoral personal y físicamente en las siguientes direcciones;

El primer espectacular está ubicado en el cruce que forman el Boulevard Tepic-Xalisco y calle 12 de octubre, en la Colonia Caja de Agua, de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

El segundo espectacular está ubicado en el cruce que forman la Avenida de los Insurgentes y la calle de Colima, en la Colonia de San Antonio de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

El tercer espectacular está ubicado en el cruce que forman las avenidas de los Insurgentes y Jacarandas o Juan Pablo II, de la Colonia San Juan de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

QUINTO: Que los hechos denunciados con la propagando que se menciona violentan claramente las disposiciones legales en la materia, pues vulneran el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, buscando posicionarse en la ciudadanía como candidato, no como precandidato de manera interna, con ello pone en clara situación de desventaja a los demás precandidatos de su propio partido y a los demás partidos y/o coaliciones, vulnerando con ello disposiciones legales y constitucionales, que con antelación se mencionan. Motivo por el cual la Coalición que represento presento Queja Administrativa en contra de la coalición referida y de su precandidato el C. Guadalupe Acosta Naranjo.

SEXTO: Que el día 29 de marzo del año en curso el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, resolvió lo siguiente:

'Se conmina a la coalición Nayarit Paz y Trabajo y al ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado por dicha coalición, a retirar o modificar la propaganda que no se ajusta a los criterios establecidos por este órgano electoral en el punto cuarto del presente acuerdo'

SÉPTIMO: Que el día 28 del mes de marzo a las 20:00 horas, del año en curso, los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por parte de la coalición 'Nayarit Paz y Trabajo' conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y la televisora local XHKG canal 02 del estado de Nayarit. Llevaron a cabo un debate en dicha televisora, con una duración aproximadamente de una hora con quince minutos, donde exponen sus propuestas de gobierno en caso de ganar la gubernatura del Estado de Nayarit.

Debate del cual se realiza la transcripción a continuación y cuyo audio se anexa al presente escrito en un CD.

TRANSCRIPCIÓN DEL DEBATE

(Se transcribe)

Por lo cual, hacemos notar a esta autoridad que no es la primera vez que incurren en violaciones a la normativa electoral en el presente proceso electoral local del Estado de Nayarit, por parte de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011

coalición 'Nayarit Paz y Trabajo' conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y del C. Guadalupe Acosta Naranjo.

En este sentido es importante señalar que incurren en violaciones graves al transmitir un debate en televisión abierta, cuya audiencia son todos los ciudadanos nayaritas, por tanto es clara la violación, porque ya están con las miras a incidir en los futuros votantes y ya están hablando de su programa de gobierno, por lo tanto están influyendo ya en el electorado, dejando en una grave y clara desventaja a los que serán los otros candidatos que en su momento competirán por la Gubernatura del Estado de Nayarit, rompiendo con ello totalmente con el principio de equidad electoral, pues ya están dando a conocer sus propuestas como candidatos a Gobernadores del estado de Nayarit en Televisión abierta. Máxime que no fue en tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral, como indica la normativa electoral federal, por tanto es una clara violación a dicha normativa que se transmite un debate en televisión abierta, contratado por particulares, por los precandidatos o por los Partidos Políticos. Sea cual haya sido el caso.

Al respecto me permito citar los preceptos legales que se vulneran con la conducta de los denunciados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 41. *(Se transcribe)*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 342. *(Se transcribe)*

Artículo 344. *(Se transcribe)*

Artículo 350. *(Se transcribe)*

Artículo 367. *(Se transcribe)*

Ley Electoral Para el Estado de Nayarit.

Artículo 223. *(Se transcribe)*

Para robustecer lo anterior me permito citar las siguientes tesis de nuestro máximo tribunal en materia electoral.

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL- *(Se transcribe)*

Jurisprudencia 10/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN - *(Se transcribe)*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011

Jurisprudencia 25/2009

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS- (Se transcribe)

De los preceptos antes citados, así como de las tesis anteriormente citadas se desprende claramente la prohibición de los Partidos Políticos, candidatos, precandidatos, o terceras personas de contratar tiempos en radio y televisión y que además los permisionarios o concesionarios en radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros. Es clara cuando establece que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. Por lo tanto el canal 02 de XHKG de la televisión local de Nayarit incurrió también en una grave falta a la normativa electoral federal, por tanto también debe ser sancionada.

Como también es claro que con la transmisión de dicho debate, se incurre en actos anticipados de campaña electoral, como a continuación se describe:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Ahora bien también es indispensable señalar que los actos cometidos por los Precandidatos a la Gubernatura de la Coalición Electoral '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**' integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, al momento de llevar a cabo, la transmisión en vivo, en la televisora XHKG el pasado día 28 de marzo del presente año, a las 20:00 horas, el supuesto debate de precandidatos, se cometieron actos anticipados de campaña sin aun ser alguno de ellos los candidatos oficiales de dicha coalición para contender a Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, si tomamos en cuenta que de acuerdo a la legislación local del estado de Nayarit, de conformidad con el artículo 120 fracción I, establece de manera textual lo siguiente:

ARTICULO 120.- (Se transcribe)

Como se puede ver hasta estos días, de acuerdo al artículo antes mencionado, en este momento nos encontramos en la etapa de precampaña electoral y de acuerdo al desarrollo de la transmisión del supuesto llamado debate de precandidatos de la Coalición Electoral '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**', durante el desarrollo del mismo existieron diversos actos anticipados de campaña, tal cual como a continuación se describe de manera textual la participación que tuvieron cada uno de los precandidatos referidos, donde manifestaron lo siguiente:

TRANSCRIPCIÓN DEL DEBATE

(Se transcribe)

De acuerdo a la transcripción antes señalada y al disco DVD, que se ofrece como prueba y que solicitamos sea tomado en cuenta para la resolución del presente medio de impugnación, el desarrollo del debate, fue dirigido bajo tres temas que son:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011

- 1.- SEGURIDAD
- 2.- DESARROLLO ECONOMICO
- 3.- DESARROLLO SOCIAL

De los cuales se puede corroborar de acuerdo a la participación que tuvieron cada uno de los participantes, que su intervención fue dirigida a la ciudadanía en general, amas de casa, empresarios, trabajadores y nayaritas, como si ya fueran candidatos de la coalición electoral que representan y no como precandidatos a gobernadores de dicha coalición, por lo que han incurrido en actos anticipados de campaña, estableciendo todos ellos diversas propuestas y planes de trabajo, que pretenden hacer como si ya fueron candidatos de la Coalición Electoral '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**', lo cual genera inequidad en la contienda electoral y en el presente proceso electoral local y nos deja en un estado de indefensión violentando los principios de legalidad, exhaustividad e imparcialidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 y 41, y así como los artículos 119, 121 fracción I, II y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley electoral del Estado de Nayarit, ya que al momento de dirigirse a los asistentes a dicho evento y al auditorio que estaba viendo el debate en vivo, realizaran diversas propuestas, como si ya fueran los candidatos, donde medularmente hablan del combate a la delincuencia, la pobreza, el desarrollo económico, haciendo una comparación del actual gobierno, con lo que ellos proponen, siempre dirigiéndose como ya candidatos de dicha coalición electoral, tan es así como se puede apreciar en el DVD y la transcripción del mismo video, antes descrito la Martha Elena García Gómez, se dirige en su mensaje de voz; expresa a los amigos y amigas y nayaritas en general, siendo que es un proceso local interno, donde de manera interna se deberá de elegir al nuevo candidato a Gobernador por la coalición '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**' integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y no dirigiéndose como si fuera ya la candidata a Gobernadora y lo mismo pasa con el C. Guadalupe Acosta Naranjo al referirse al comienzo de su discurso a los empresarios, trabajadores, amas de casa, como si estuviera en campaña electoral no en la etapa de precampaña como debiera ser, violentando dichos precandidatos, con ello principalmente el artículo 121 que establece en su fracción II inciso e) que queda prohibido a los precandidatos Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda; con estas acciones tendientes a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, los denunciados están vulnerando el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

La conducta ya referida vulnera de forma constante y reiterada las normas electorales relacionadas con el nuevo modelo de comunicación político- electoral; donde de manera clara y precisa se establece, que los partidos políticos, así como los precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes o cualquier tercero no puede adquirir tiempos en radio y televisión con fines políticos electorales; en consecuencia con la adquisición por parte de la coalición o bien del candidato de la transmisión en televisión referida, vulnera los principios de equidad, legalidad y certeza mismos que deben regir en toda contienda electoral.

Toda vez que la transmisión del debate se encuadra e en la hipótesis normativa que establece en los artículo 143 fracción IV y 144 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, en virtud de que los precandidatos de la coalición Paz y Trabajo, no se limitaron a emitir un mensaje y aseveraciones tendentes a obtener la candidatura interna de su partido o alianza, para contender como candidato en la elección popular constitucional para gobernador programada para el día 7 de julio del presente año, por el contrario, su discurso consistió en dirigirse al electorado para solicitar su voto que lo posicionara en la preferencia del electorado

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011

antes de la fecha del inicio de campaña, al decir frases como vamos a gobernar Nayarit, Sin que sea aun, los candidatos de la alianza para la citada elección constitucional de gobernador.

Ciertamente, la legislación electoral local define y acota lo que debe entenderse por precampaña, estableciendo las bases y reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos y coaliciones la realización de los actos que forman parte de las campañas y precampañas, ya que mediante ellas éstos cumplen con su obligación constitucional de contribuir a la integración democrática de los órganos de representación popular y permite el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público (art. 118 al 122, 143 Ley Estatal Electoral).

No obstante, la autorización prevista en la norma a los partidos y coaliciones para realizar actos de selectividad interna a fin de lograr para el registro como candidatos a puestos de elección popular en la contienda electoral de julio del 2011, no puede entenderse como una autorización que les conceda el derecho de realizar actos anticipados de campaña, incumpliendo con los plazos aprobados por el propio consejo estatal en el calendario electoral, si no que estos procesos intrapartidistas deben ser tendientes a fortalecer la democracia interna del partido, pues en ningún caso debe servir esta precampaña para realizar actos anticipados de campañas porque entenderlo así contravendría la equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

Al efecto, la regulación en los artículos 143 fracción III en relación con el 144 de la Ley Electoral Local, prohíbe los actos anticipados de precampaña y campaña teniendo como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante el uso de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente influyendo en la voluntad del electorado.

Por lo que es preciso adoptar las medidas precautorias necesarias a fin de que ya no se den este tipo de debates como lo piensan hacer nuevamente el día 11 de abril del presente año y que nos dejaría en un estado de indefensión, en el presente proceso local electoral, al no realizar las medidas disciplinarias y no violentar nuevamente lo dispuesto por los artículos 119, 121 fracción I, II, 143 fracción III, IV, V y VI y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley electoral para el estado de Nayarit.

*Así las cosas, como se pueden apreciar del contenido de la transmisión se evidencia que **dicha propaganda fue adquirida en televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos Nayaritas, generando inequidad en el presente proceso local electoral,** lo cual, aunado a viciar de origen la legalidad del proceso electoral, está de manera constante y reiterada vulnerando los principios de equidad y certeza.*

Con el ánimo de precisar y ahondar en la importancia y trascendencia de los principios vulnerados por la coalición 'NAYARIT PAZ Y TRABAJO' integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de sus precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, es pertinente realizar las consideraciones siguientes:

De acurdo(sic) a la Real Academia española de la Lengua deben entenderse por legalidad, equidad y certeza.

'Legalidad

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011

1.- m. Der. **Principio** Jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a la leyes y al derecho'

'Equidad

4. f. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.

5.f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece'

'**Certeza.**

(De cierto).

1.f. Conocimiento seguro y claro de algo.

2.f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar'.

A mayor abundamiento en cuanto a los principios ya referidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral de la manera siguiente:

- a) El principio de **Certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y de las autoridades electorales están sujetas;
- b) El principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; de igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia relacionada con el principio de legalidad, la cual se ha pronunciado bajo los siguientes términos .

'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'

Tercera época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUO-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre 2000.- SUP-JRC-085/97

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- unanimidad de votos.

Así las cosas los principios ya referidos son de suma importancia y deben ser garantizados por la autoridad electoral en todo momento, pero sobre todo dentro de un proceso electoral como ocurre en especie ya que de no garantizarlos se está provocando una inequidad y falta de legalidad dentro de la contienda, esto porque la exposición de las propuestas de los precandidatos así como de las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011

propuestas señaladas que han reiterado los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González crean una desigualdad en la contienda electoral.

Los principios rectores a los cuales nos hemos referido deben ser garantizados y en caso de ser incumplidos por una persona ajena a dicha autoridad administrativa debe ser sancionada de forma certera ya que la inequidad causada en la contienda ya no puede ser un acto reparable; lo anterior, ha sido sustentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con el número de tesis P./J.144/2005, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia:

'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LA AUTORIDADES ELECTORALES.

PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.'

Fundo mi pretensión y mi escrito de queja en los artículos 41 base III de nuestra Carta Magna, 341, 342, numeral 1, incisos e), i), 344 numeral 1, inciso f), 350 numeral 1. Inciso a), 356, 361, párrafo 1, 362 párrafo 1, 367 numeral 1, incisos a) y c), 368 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como los artículos 220, 221, 222, 223 fracción II, VI, 224, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

*Por lo tanto solicito sean sancionados la Coalición denominada '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**', en contra de los Partidos Políticos que la integran, es decir en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de sus precandidatos a Gobernadores **GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ Y JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Y ASI COMO LA TELEVISORA XHKG, CANAL 02 DE TELEVISION EN EL ESTADO DE NAYARIT,** por ser responsables en la comisión de conductas prohibidas tanto por la legislación electoral en la materia en el Estado de Nayarit, así como disposiciones Federales y se prohíba la transmisión del próximo debate televisivo que piensan realizar el próximo 11 de abril del presente año, sin tener la autorización del Instituto Federal Electoral, de acuerdo a los preceptos antes señalados.*

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante de la Coalición '**ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO**', integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia y que al ser solicitada en tiempo y forma solicito se remita al presente medio de impugnación.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el oficio dirigido al C. Licenciado Antonio Sánchez Macías, Secretario General del Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit.

3.- LA TÉCNICA.- Consistente en un CD con el audio del debate que ahora se denuncia Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de la presente medio de impugnación.

4.- EL INFORME que se solicite al Instituto Federal Electoral por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para saber si por su conducto se realizó la contratación del espacio en televisión en el canal 02 XHKG, local del Estado de Nayarit para transmitir el debate de los precandidatos a la Gubernatura del Estado de Nayarit al que se refiere la presente Queja y en caso afirmativo el costo que se pago por el mismo y quien pago dicho programa de televisión. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de queja.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011**

5.- EL INFORME que se le solicite a la empresa televisora XHKG Canal 02, con domicilio en la calle Juan Escutia, entre Hidalgo y Zapata, numero 141, 143 y 145 de la Colonia Heriberto Casas, Tepic, Nayarit, por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para conocer quien le contrato el tiempo en televisión para transmitir el debate de los precandidatos a la Gubernatura del Estado de Nayarit a que se refiere la presente Queja, así como el costo del mismo y señale el día y la hora de dicha transmisión.

6.- LA PRESUNCIAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca la presunción del quejoso.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que le favorezca a mi representado.

Por lo antes expuesto, solicito;

PRIMERO: Tenerme presentada la presente Queja en vía de Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Coalición denominada '**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**', integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de sus precandidatos a Gobernadores, **GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ, JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Y ASI COMO LA TELEVISORA XHKG, CANAL 02 DE TELEVISION EN EL ESTADO DE NAYARIT**, por ser responsables en la comisión de conductas prohibidas tanto por la legislación electoral en la materia en el Estado de Nayarit, así como disposiciones Federales, vulnerando con ello el artículo 41 base III de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 342, numeral 1, incisos e) , i), 344 numeral 1, inciso f), 350 numeral 1. Inciso a), 367 numeral 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como los artículos 223 fracción II, VI, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO: Se registre en el Libro de Gobierno, teniendo por iniciado PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, y con las copias simples que acompañó en este curso y sus anexos, le corran traslado a los denunciados emplazándoles para que comparezcan a deducir sus derechos como correspondan, y en su oportunidad legal, dictar la resolución respectiva.

TERCERA: Solicito de la manera más atenta se remita la presente Queja al secretario general del Consejo General del Instituto Federal Electoral por existir denuncia de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es su artículo 41 Base III.

CUARTA: Solicitando al Consejo General la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

(...)"

II.- Atento a lo anterior, el día once del actual, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"...SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/ACV/CG/027/2011; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Adalid Martínez Gómez, representante propietario de la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero" ante el Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011

362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Adalid Martínez Gómez, el que indica en el escrito que se provee; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**", y toda vez que los hechos denunciados consisten en que el día veintiocho de marzo del presente año a las veinte horas, los precandidatos a Gobernadores del estado de Nayarit, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, integrantes de la Coalición denominada "NAYARIT PAZ Y TRABAJO", presuntamente realizaron un debate el cual al decir del quejoso fue transmitido en la televisora local XHKG canal 02 del estado en cita y en donde dieron a conocer sus propuestas como candidatos a Gobernadores del estado de Nayarit; aspectos de que esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 antes referida, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, tomando en consideración lo expresado por el promovente en su escrito de denuncia, y a fin de contar con los

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011**

elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que **a la brevedad posible**, informe lo siguiente: **1)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó el día veintiocho de marzo del presente año, en la emisora de televisión identificada en el escrito inicial como XHKG Canal 2 del estado de Nayarit, algún material con las características aludidas por el denunciante (que él califica como un “debate”); **2)** Precise si el día de hoy, se detectó la difusión de algún debate o evento con similares características a las referidas por el promovente, en la citada estación televisiva; **3)** De ser afirmativas las respuestas a los cuestionamientos anteriores, rinda un informe detallando los horarios en los cuales fueron transmitidos, y en su caso, si los mismos fueron difundidos en otro momento, debiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes; **4)** Proporcione el detalle de los permisionarios o concesionarios que, en su caso, hubieren transmitido el evento en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios; **5)** Acompañe copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **6)** Requiera al concesionario o permisionario de la emisora identificada por el quejoso como XHKG Canal 2 del estado de Nayarit, a efecto de que informe si tiene planeado difundir más debates o eventos de características similares a las aludidas por el promovente, debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ello se está programando. Todo lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SÉPTIMO.- Respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el C. Adalid Martínez Gómez, Representante Propietario de la Coalición “ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO” esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto consten los resultados de la indagatoria aludida en el numeral que antecede; **OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y **DÉCIMO.-** Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

III. Mediante oficio SCG/920/2011, de fecha once de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución,

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011**

información relacionada con la presunta difusión del acto aludido por el quejoso, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. Con fecha doce de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/1443/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

(...)

*Para dar respuesta a lo solicitado en los incisos 1), 2), 3) y 5), hago de su conocimiento que de la revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el día 28 de marzo del año en curso, fue posible detectar en el canal identificado con las siglas XHKG-TV del estado de Nayarit, la transmisión del material descrito en el oficio que por esta vía se contesta, por lo cual se adjunta al presente en un disco compacto identificado como **anexo 1** el testigo de grabación correspondiente.*

*Asimismo, el día 11 de abril pasado, fue posible detectar a las 20:25 horas, en el canal XHKG-TV la difusión de otro evento con distinto contenido pero con un formato similar al descrito en el oficio que por esta vía se contesta, por lo cual se adjunta al presente en un disco compacto identificado como **anexo 2** el testigo de grabación correspondiente.*

Con relación al inciso 4), hago de su conocimiento que la emisora en la cual se detectó la difusión de los eventos antes mencionados que se identifica con las siglas XHKG-TV en el estado de Nayarit, es concesionaria de Lucía Pérez Medina Vda. De Mondragón, (sic) que cuenta con el domicilio legal ubicado en Avenida Juan Escutia número 145 Norte, Colonia Heriberto Casas, C.P. 63080, Tepic, Nayarit, en cuanto al representante legal, las pautas se notifican como 'representante legal de la'.

Por cuanto hace al inciso 6), me permito informarle que en torno al expediente en que se actúa, esta Dirección Ejecutiva en cuanto tuvo conocimiento de la interposición de la queja, solicitó al Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nayarit su colaboración para que en auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizara las acciones pertinentes a efecto de que por su conducto notificara de manera URGENTE a la concesionaria de la emisora XHKG-TV, un oficio, mediante el cual se le requiriera para que informara los días y horarios en que tiene considerado dentro de su programación en los días sucesivos la transmisión del evento identificado como 'Debate de los precandidatos de la Coalición Nayarit Paz y Trabajo' u otro semejante en el que se difunda programas o promocionales de la Coalición denominada 'Nayarit Paz y Trabajo' fuera de los tiempos oficiales del Estado pautados por este Instituto.

*En virtud de lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nayarit, a las 11:21 horas del día de hoy, notificó a la concesionaria de mérito el oficio número VE/JLE/168/2011, mediante el cual le requiere informe en un término de 24 horas, lo anterior expuesto. Documento que se adjunta al presente como **anexo 3**.*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011**

*En respuesta al oficio VE/JLE/168/2011, la C. Lucía Pérez Medina, concesionaria de la emisora XHKG-TV canal 2, presentó el oficio sin número de fecha 12 de abril del año en curso, mediante el cual informa lo siguiente: '[e]sta Empresa a mi cargo, no tiene planeado transmitir más debates de los precandidatos al Gobierno del Estado de Nayarit; C.C. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González, de la Coalición Nayarit Paz y Trabajo.' Documento que se adjunta al presente como **anexo 4**.*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)

V. En fecha doce de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; **3)** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Adalid Martínez Gómez, representante propietario de la coalición "ALIANZA POR EL CAMBIO VERDADERO", ante el H. Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y **4)** Tomando en consideración que en diverso auto de fecha once de abril del presente año, esta autoridad determinó proveer lo conducente respecto al emplazamiento del presente asunto, hasta en tanto culminara la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones practicara para mejor proveer, y en virtud de que dicha indagatoria aún no ha culminado, resérvese a determinar lo conducente en ese particular, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para acordar lo que en derecho corresponda.-----

*Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."*

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/931/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011**

efecto de que dicha instancia determinara lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha trece de abril del presente año, se celebró la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“ARTÍCULO 41

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...).”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

“(...)

Del acceso a la radio y televisión

Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011

autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

(...)

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)"

De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. Sin embargo, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011

administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Si bien se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se encuentra plenamente acreditada la existencia de los actos aludidos por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, en virtud de que su difusión fue detectada como resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como se advierte de las constancias que conforman el expediente, en el cual obra el informe rendido al particular, en desahogo del pedimento formulado por la autoridad sustanciadora.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que se detectaron dos transmisiones del acto citado por el promovente en su escrito inicial, difundidos en la señal televisiva XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit, en los términos que se expresan en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en la señal de XHKG-TV del estado de Nayarit, los días veintiocho de marzo y once de abril del año en curso.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011**

3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Adalid Martínez Gómez, representante propietario de la Coalición “Alianza por el Cambio Verdadero” ante la autoridad administrativa comicial nayarita.

En su escrito de queja, el quejoso alude como normatividad electoral violada el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 342, 344 y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión televisiva en la señal de XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit, de un debate, celebrado el día veintiocho de marzo del presente año a las veinte horas, en el cual participaron los precandidatos a Gobernadores del estado de Nayarit de la Coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, en el cual los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González dieron a conocer sus propuestas ante la ciudadanía de esa entidad federativa.

Al respecto, como resultado de la indagatoria preliminar ordenada por la autoridad sustanciadora, se evidenció que los días veintiocho de marzo y once de abril del año en curso, se detectó la transmisión de dos emisiones (una en cada fecha), con las características referidas por el quejoso.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011

Anexo a su informe, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió dos discos ópticos, en los cuales se contenían los testigos de grabación obtenidos, correspondientes a los actos en comento.

Respecto a la grabación del día veintiocho de marzo de dos mil once, se acompañó un archivo de video, cuya duración es de una hora, veintitrés minutos, y veintinueve segundos, del cual, a continuación se presentan dos imágenes representativas:



En el caso de la grabación correspondiente al once de abril de dos mil once, se presentan dos archivos de video, cuya duración es de una hora un segundo, y el último de nueve minutos.

Algunas de las imágenes contenidas en estos videogramas, son del tenor siguiente:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011



De las grabaciones proporcionadas destacan dos elementos:

- En ambos casos, el formato en que se desarrollan las participaciones de los precandidatos es propio de un debate, con la intervención de un moderador; y
- En dos ocasiones durante el transcurso de cada debate, se inserta una pieza por precandidato de aproximadamente dos minutos de duración, diversa al formato del debate, que se presenta como “los perfiles de los precandidatos a la Gubernatura”, o “sus semblanzas biográficas”.

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, coadyuvando con las labores de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la concesionaria televisiva que transmitió los materiales en comento, información relacionada con la programación planeada respecto de actos como el que nos ocupa, a lo cual dicha emisora respondió que no se tenía planeado difundir más debates de los precandidatos aludidos por el quejoso.

En esa tesitura, en consideración de esta Comisión, se carece de materia para el dictado de la providencia precautoria solicitada por el quejoso, puesto que las conductas aludidas en su escrito de denuncia, constituyen actos consumados, aunado a que en autos obra el informe rendido por la concesionaria televisiva de marras, en el cual se refiere que no está programada la difusión de transmisión adicional alguna.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011

Si bien es cierto que el artículo 41, Base III, de la Constitución General de la República establece hipótesis categóricas en aras de preservar el normal desarrollo de los comicios constitucionales a nivel federal y local, resulta incuestionable que para poder determinar el dictado de una medida cautelar, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin agotar el análisis de fondo del asunto, se cuente con algún elemento, al menos indiciario, que evidencie que los hechos denunciados puedan repetirse en el futuro.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Así las cosas, esta autoridad considera que aun cuando quedó acreditada la difusión de los contenidos denunciados, lo cierto es que los mismos constituyen actos consumados, aunado a que en autos obra la manifestación expresa de la concesionaria que los transmitió, en el sentido de que esa conducta no se repetirá en el futuro, razón por la cual, se carece de materia para el dictado de la providencia precautoria solicitada por el denunciante.

En ese sentido, se estima que los actos sometidos a escrutinio de esta autoridad, no pudieran ser objeto de una providencia precautoria por parte de este órgano colegiado, puesto que, sin que ello constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, se advierte que son actos de carácter consumado, sin que se cuente con elementos tendentes a evidenciar que habrán de repetirse en el futuro, puesto que:

- a) la concesionaria televisiva involucrada, manifestó expresamente que no tiene programado difundir un evento de esa naturaleza;
- b) al finalizar el segundo de los debates materia de este Acuerdo, el moderador del mismo expresó que era el último debate programado, pues manifestó las

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011**

palabras siguientes: "...así llegamos al final de este segundo y último debate de la serie que ha organizado la alianza 'Nayarit Paz y Trabajo'..."; y

c) en el escrito de queja no se formuló señalamiento alguno del que se presuma siquiera una posible existencia de alguna transmisión posterior.

En efecto, aun cuando el quejoso refiere que la difusión de los contenidos objeto de análisis, constituye un acto que pudiera afectar la justa comicial nayarita, lo cierto es que el Instituto Federal Electoral debe regir su actuar conforme a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los cuales son rectores de todas y cada una de sus determinaciones [Artículo 41, Base V de la Constitución General].

En ese orden de ideas, y si bien es cierto que compete al Instituto Federal Electoral, de manera originaria y excluyente, conocer de las infracciones relativas a la **difusión de propaganda en radio y televisión**, pudiendo también dictar las medidas cautelares que se estimen necesarias para cesar las conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado, esta autoridad advierte que se carece de elementos suficientes para decretar la providencia precautoria solicitada por el quejoso.

Lo anterior, porque como ya se expuso, como resultado de la indagatoria practicada por la autoridad sustanciadora, se constató que las conductas denunciadas constituyen actos consumados, aunado a que en como se señaló, no se cuenta con con algún elemento, siquiera indiciario, que evidencie que los hechos denunciados puedan repetirse en el futuro..

Finalmente, debe decirse que la presente determinación no pone en riesgo el normal desarrollo de los comicios locales a los cuales se refiere la coalición quejosa en su escrito de denuncia, ya que en los términos expuestos, los hechos denunciados son de carácter consumado.

En tal virtud, y dado que, como se ha refirió con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada por la Coalición "Alianza por el Cambio Verdadero".

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011

Por todo lo expuesto en el presente considerando, se estima que la solicitud de decretar medidas cautelares, planteada por el promovente es **improcedente**, por carecer de materia.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera oportuno dejar asentado que los concesionarios de televisión y audio están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 41, base III, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 49 párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350 del citado código comicial federal.

Particularmente resulta relevante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente establece que *“Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos **en cualquier modalidad** de radio y televisión.”*

Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que: *“1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión...”, “3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”*

Como podemos observar, los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario, por lo que no es necesario que sean notificados, requeridos o instruidos sobre sus obligaciones legales, pues todos los cuerpos normativos mencionados con antelación son de orden público y de observancia general y obligatoria, por lo que la certeza jurídica sobre la obligatoriedad de los mismos, no resulta ni de la discrecionalidad de la autoridad ni de los sujetos obligados, sino de su publicación en el periódico oficial, tal y como lo dispone el artículo 3º del Código Civil Federal, haciéndose la precisión adicional de que es principio general de derecho que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/ACV/CG/027/2011**

Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha doce de abril de dos mil once dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Adalid Martínez Gómez, representante propietario de la Coalición “Alianza por un Cambio Verdadero” (integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia), en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que por conducto de la Dirección Jurídica, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al C. Adalid Martínez Gómez, representante propietario de la Coalición “Alianza por un Cambio Verdadero”, así como a la C. Lucía Pérez Medina Vda. De Mondragón, concesionaria de XHKG-TV Canal 2 del estado de Nayarit.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el trece de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ